

Proceso. VARELA WALTER DENIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BENEF 1689), Expte. RO-18324-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 24 de Abril 2025

I. VISTO

El proceso caratulado “**VARELA WALTER DENIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BENEF 1689)**”, Expte. N° RO-18324-C-0000 del registro de la UJCA N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que resulta;

II. ANTECEDENTES

a) Pretensión de la actora

En fecha [15/03/2022](#) se presenta Walter Denis Varela, por derecho propio y con patrocinio letrado.

Interpone demanda de daños y perjuicios contra la provincia de Río Negro y la Dirección de Vialidad Rionegrina.

Relata que el día 22/07/2020, aproximadamente a las 20:00 h., circulaba en su motocicleta por ruta provincial N° 65, en dirección Oeste a Este por el carril Sur de circulación, respetando la velocidad y todas las medidas de seguridad reglamentarias.

Sostiene que al llegar a la altura de la Chacra N° 32 (denominada “la chanchería”), la rueda delantera de la motocicleta se introduce de lleno en un bache - pozo- de grandes dimensiones y profundidad que no se encontraba señalizado.

Agrega que debido al contacto con el bache, sale despedido de la motocicleta y golpea contra la cinta asfáltica con su cuerpo, y que como consecuencia de la caída ha sufrido politraumatismos en la rodilla derecha, en ambos meniscos, limitación funcional de rodilla derecha, de tobillos, y hematomas corporales.

En consecuencia, es derivado de inmediato al hospital de la Ciudad de Allen donde es atendido y le suministran fármacos y realizan estudios.

Manifiesta que además de las lesiones físicas, el siniestro le provocó daños materiales en la motocicleta.

En cuanto a derecho, como primera cuestión plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1764° y 1765° del CCyC que disponen la inaplicabilidad de las disposiciones relativas a la responsabilidad civil a los casos en que participa el Estado.

Indica que de aplicarse dichas normas, se somete a la actora a un régimen distinto del que corresponde, lesionándose los principios y derecho a la igualdad, al debido proceso, a la propiedad, y se infringe el principio de prohibición de dañar a otra persona, con asiento en los arts. 16, 17, 18, 19 de la CN.

Luego, como segunda cuestión y a partir de la aplicación de las normas del CCyC, argumenta que el Estado provincial y la Dirección de Vialidad provincial resultan ser dueño o guardián de la ruta provincial, y por lo tanto responsables de los daños sufridos por el actora.

Indica que al caso se aplican los arts. 1757° y 1758° del CCyC, y que el Estado provincial en su carácter de dueño o guardián debe remover los obstáculos que representan riesgos para la circulación por la ruta, siendo la Dirección de Vialidad Provincial el organismo dispuesta por la Administración para mantener en buen estado las vías de circulación vehicular.

Por último, sostiene que en el caso se observa una omisión en el cumplimiento del deber de reparar y conservar la ruta en cuestión, para que sea transitable y evitar ocasionar daños a terceros, como así también la omisión en observar una “conducta preventiva” del daño a terceros.

Pretende como indemnización de daños y perjuicios la suma de \$6.589.654,51.

Efectúa liquidación de daños reclamados por los siguientes rubros: a) daño físico por la suma de \$3.889.68,69; b) daño psicológico por la suma de \$1.032.777,82; c) daño emergente (motocicleta) por el monto de \$202.995,00; d) disminución del valor venal por el monto de \$44.199,00; e) gastos de farmacia y transporte por la suma de \$20.000,00; f) daño moral (afección espiritual) por la suma de \$700.000,00; g) interferencia al proyecto de vida por la suma de \$700.000,00.

Funda en derecho, plantea cuestión federal, ofrece prueba y peticiona.

b) Intervención de la Comisión de Transacciones Judiciales y traslado de demanda

El día [18/04/2022](#) se le da intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales provincial (Ley 3233), por el término de veinte días, a efectos de que se expida sobre la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Vencido el plazo mencionado, sin que se presente propuesta conciliatoria, el día [05/09/2022](#) se ordena el traslado de demanda.

c) Contestación de la Provincia de Río Negro

El día [02/11/2022](#) se presenta la Fiscalía de Estado, mediante letrado apoderado,

y contesta demanda.

Niega de manera general y particular los hechos expuestos en la demanda y la documental aportada por la actora.

Como primera cuestión, contesta el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora. Sostiene que deberá ser rechazado, en tanto hace referencia a precedentes jurisprudenciales que no han sido citados correctamente, y las referencias no trucas, se corresponden a una época previa a la sanción de la ley N° 5339.

Por otro lado, indica que el planteo de inconstitucionalidad carece de un análisis sobre los arts. 1764° y 1765° del CCyC en contraposición a la Ley N° 5339, y no ha indicado de qué manera infringe los principios de igualdad, debido proceso, de propiedad y el de alterum non laedere.

Como segunda cuestión, contesta la pretensión principal y argumenta la ausencia de responsabilidad de la Provincia de Río Negro y de la Dirección de Vialidad Rionegrina, en la ocurrencia de los hechos.

Niega la existencia del pozo o bache sobre la ruta provincial N° 65, en el lugar del presunto accidente. Acompaña documental con la que pretende respaldar su posición, argumentando controles de rutina que realizaba la Administración sobre la ruta.

Por lo tanto, sostiene que no se dan los presupuestos exigidos por el art. 4° de la ley N° 5339, relativos a la responsabilidad extracontractual, por inactividad ilícita y falta de servicio.

Además opone como defensa el hecho del damnificado o el caso fortuito/fuerza mayor, alegando que el nexo de causalidad se habría interrumpido totalmente.

Sostiene que, conforme el relato de la actora, la cinta asfáltica del lugar de los hechos se encontraba mojada, y que el agua se había acumulado en el charco, impidiendo advertirlo con antelación suficiente para esquivarlo.

De esa forma, argumenta que la importante lluvia que cayó en el lugar encuadra en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, por el que el Estado provincial se encuentra exento de responder por los daños que habría sufrido la actora, conforme art. 5° Ley N° 5339.

A su vez, nos encontramos frente a un supuesto del hecho del damnificado, dado que conforme el relato de la actora y la presencia de la cinta asfáltica mojada, la situación ameritaba transitar con suma precaución, a una velocidad que pueda mantener el dominio del vehículo en las circunstancias de tiempo y lugar (art. 50° Ley N° 24449 - en adelante LNT-).

En conclusión, solicita el rechazo de demanda o en su caso se determine la culpa concurrente entre la parte actora y el Estado provincial.

Impugna liquidación, cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

d) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio

En fecha [15/02/2023](#) se lleva adelante audiencia preliminar, y ante la imposibilidad de arribar a una conciliación entre las partes, y la existencia de hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

En fecha [02/03/2023](#) se agrega informe remitido desde el Correo Argentino.

En fecha [13/03/2023](#) el perito mecánico Lic. Capitan presenta su informe.

El día [31/03/2023](#) se agrega informe del cuerpo de seguridad vial de la Ciudad de Allen.

El día [04/04/2023](#) la perito psicóloga Lic. Reynoso presenta su dictamen pericial.

En fecha [26/04/2023](#) se agrega informe remitido desde el Hospital de Allen.

En fecha [18/05/2023](#) se presenta pericia accidentológica por parte del Lic. Cabrera.

Corrido el traslado de la misma, la parte demandada lo impugna ([Mov. E0039](#)) y el perito responde las impugnaciones ([Mov. E0040](#)). Sin perjuicio de ello, en fecha [02/07/2023](#) la parte demandada insiste en la impugnación de la pericia, cuyas observaciones son evacuadas por el perito en fecha [24/07/2023](#).

El día [14/11/2023](#) se agrega informe remitido desde el Hospital de Allen.

El día [22/12/2023](#) se agrega informe del Servicio Meteorológico Nacional.

En fecha [19/02/2024](#) se agrega informe de la Dirección de Vialidad Rionegrina.

En fecha [25/07/2024](#) el Dr. Daniel Ambroggio presenta pericia médica.

e) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes

El día [28/10/2024](#) se certifica la prueba adjuntada al expediente, no restando a esa fecha pruebas pendientes de producción.

En fecha [08/11/2024](#) se clausura el período probatorio y se pone a disposición de las partes las actuaciones procesales, a efectos que aleguen sobre el mérito de la prueba.

En fecha [20/11/2024](#) presenta alegatos la parte actora y el día [01/12/2024](#) la parte demandada.

f) Pase del expediente a despacho para sentencia

El día [26/02/2025](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia

definitiva.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a las demandadas, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros). Con lo cual en lo que respecta al caso traído a juicio me remitiré únicamente a los hechos y medidas de prueba conducentes a su solución.

a) Planteo de inconstitucionalidad

A los fines que la presente sentencia resulte simple a la lectura, en primer lugar resolveré el pedido de inconstitucionalidad de la actora, y recién luego me referiré al marco jurídico que será aplicado para resolver la contienda.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJ) ha determinado en varios precedentes jurisprudenciales que las normas jerárquicamente inferiores a la Constitución deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su validez y que no debe atribuirse a las mismas una inteligencia que trabe el ejercicio eficaz de las potestades de gobierno, destacando que cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma, el análisis de los preceptos legales cuestionados debe hacerse interpretando todo su contexto legal, su espíritu, y en especial con relación a las demás normas, de igual y superior jerarquía que sobre la materia contenga el ordenamiento jurídico, debiendo estarse preferentemente por su validez, y sólo como última alternativa por su inconstitucionalidad (STJRN3, Se. 92/16 "SECRETARIA DE TRABAJO; Se. 87/2024, "FERNANDEZ C/ MUNICIPALIDAD DE CERVANTES").

Además ha sostenido que en este tipo de casos, quien pretende la declaración de inconstitucionalidad debe indicar cuál es el gravamen que le genera la aplicación de una norma, afectando derechos de raigambre constitucional, y demostrar una significativa afectación a los derechos constitucionales, de tal gravedad que su declaración de inconstitucionalidad se presente como valla insalvable (STJRN4, Se. 23/98, "VAZZANA"; Se. 109/01, "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA"; Se. 32/2011, "REBORA").

Es decir, la parte que solicita la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe poder probar no sólo que la misma es inválida, sino también que le causa un

perjuicio directo, o que está en peligro inmediato de sufrirlo como resultado de su aplicación, y no meramente que lo sufre en forma indefinida.

Concretamente, para la actora la aplicación de los arts. 1764° y 1765° CCyC, y por lo tanto la imposibilidad de utilizar los arts. 1708° a 1780° del mismo código a la hora de analizar la responsabilidad estatal -remitiéndose a normas locales regulatorias de la responsabilidad-, implica someter al damnificado a un régimen distinto al que debería ser, en tanto estamos en presencia de un caso de daños y perjuicios.

Por lo tanto, se termina violando el derecho a la igualdad y al debido proceso, al derecho de propiedad y de no dañar a otra persona.

En primer lugar, del planteo realizado por la actora no se desprende de qué manera la aplicación de las normas locales de derecho administrativo, que regulen la responsabilidad estatal por daños y perjuicios, implica un menoscabo a los derechos constitucionales referidos.

En relación a la cuestión sobre si existe un apartamiento del damnificado a un régimen legal distinto al que le correspondería, considero que en tal supuesto la constitucionalidad de los artículos 1764° y 1765° del CCyC ya ha sido debidamente afianzada por nuestra CSJN en el precedente “BARRETO” (CSJN, 329:759).

En efecto, respecto a qué régimen legal corresponde aplicar para analizar los casos de responsabilidad estatal de las provincias -en caso, Río Negro-, la CSJN ha determinado que ello se relaciona esencialmente con el reparto de competencias entre la provincia y el Estado Nacional.

En aquél precedente la Corte reconoció de forma contundente que la responsabilidad del Estado no es una cuestión de Derecho común, en los términos del artículo 75 inciso 12°, sino que su regulación “(...) corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121° y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado” (Cons. 9° y 10°).

Así, la responsabilidad del Estado provincial es una cuestión de derecho público provincial, y la facultad de la provincia de Río Negro de regular la materia administrativa, y en consecuencia la responsabilidad estatal, proviene de la preexistencia de las provincias respecto de la Nación y de las disposiciones de nuestra Constitución Nacional, que establecen el reparto de competencias entre ellas, conservando las provincias todo el poder no delegado al gobierno federal, conforme art.

121 CN.

Así, la Provincia de Río Negro ha ejercido su competencia de regular al responsabilidad del estado, y ha sancionado la ley N° 5339.

En su art. 1° regula la responsabilidad de la Provincia de Río Negro por los daños que su actividad o inactividad ilícita produzca a los bienes o derechos de las personas, y establece a la falta de servicio como único factor de atribución de responsabilidad en dichos supuestos (arts. 3°, 4°, 5°).

En este contexto, entiendo que resulta imposible remitirse a las normas del CCyC a los fines de analizar la responsabilidad del Estado Provincial, siquiera de forma analógica, dado que se ha sancionado la ley de responsabilidad local que únicamente establece a la falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad.

La CSJN ha confirmado que a los fines de determinar la responsabilidad estatal por daños y perjuicios resulta imposible aplicar cualquier otro factor de atribución distinto a la falta de servicio, cuando existan normas locales que regulen los supuestos de responsabilidad del Estado.

En el precedente “CEBALLOS” la Corte deja en claro que la falta de servicio, como vía de atribución de responsabilidad estatal, desplaza del terreno del derecho público a otros factores de atribución de naturaleza civilista, como los previstos en el - anterior- art. 1113 del Código Civil.

Particularmente en el considerando 7° sostuvo “(...) a la luz de los principios expuestos se observa que la sentencia de la cámara endilgó responsabilidad al Estado Nacional con base en un factor de atribución ajeno a la falta de servicio y pasando por alto la existencia de una persona jurídica diferenciada cuyas competencias no le resultaban imputables de forma directa.

En efecto, por un lado, la decisión consideró que la banquina de la Ruta Nacional N° 14 era al momento de los hechos una cosa riesgosa cuya custodia se encontraba a cargo del Estado Nacional como “dueño o guardián”, en los términos del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil. De esta manera, prescindió de los principios que regulan la responsabilidad estatal y, específicamente, del factor de atribución previsto en el art. 1112 de ese código, que exige indagar en las normas que regulan y estructuran los servicios brindados por las autoridades para demostrar concretamente su prestación irregular o defectuosa.” (CSJN; 20/09/2022; Ceballos, Estefanía Itatí y otro c. Dirección Nacional de Vialidad y otros s/daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/130356/2022).

En el precedente “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González,

Domingo Avelino c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios” (CSJN, 345:884) indicó que “la responsabilidad de los estados provinciales y los municipios como consecuencia del ejercicio de sus competencias constitucionales es una materia ajena a los principios del derecho privado, cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 de la Constitución Nacional (...)”.

De modo que en los supuestos de responsabilidad civil estatal, primero habrá de estar a la ley local provincial que regule la responsabilidad del Estado, y solo si la misma fuera insuficiente o el caso no estuviese previsto en la misma, deberá recurrirse a los principios generales del ordenamiento administrativo local.

En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1764° y 1765° del CCyC deberá ser rechazado por los motivos expuestos previamente.

b) Marco normativo aplicable

Resuelto el planteo de inconstitucionalidad, y a los fines de determinar el marco normativo, tomo en consideración que la presunta fecha del accidente es el día 22/07/2020.

Los arts. 1764° y 1765° del CCyC y la doctrina de la CSJN en la materia, obliga a remitirnos a normas locales de derecho administrativo que legislen sobre la responsabilidad estatal del Estado, vigentes al momento de los hechos.

A nivel provincial la ley de responsabilidad del Estado N° 5339 fue promulgada en fecha 15/12/2018, de forma previa a la presunta ocurrencia del accidente, y por lo tanto al caso que nos ocupa se le aplicarán las disposiciones de la ley N° 5339 en todo aquello relativo a la responsabilidad del estado provincial, y en lo que respecta al daño resarcible sólo se recurrirá al CCyC de manera supletoria (cf. art. 6°, ley 5339).

Sin perjuicio de ello y en todo aquello no regulado por la ley provincial, se integrará el vacío normativo con las disposiciones del CCyC, aplicándose de manera analógica y en concordancia con las directrices dadas por la CSJN y el STJ provincial.

c) Medidas de prueba

Respecto a la actividad probatoria de las partes, las medidas de prueba que entiendo conducentes a los fines de resolver la cuestión son las siguientes:

La pericia en accidentología procura describir la mecánica del accidente. El perito transcribe el relato de la actora, e indica “en fecha 22/07/2020, aproximadamente a las 20:00 horas, el Sr. Varela Walter Denis (35 años de edad), circulaba por la ruta Provincial N° 65, en dirección Oeste a Este (desde la ciudad de Cipolletti, hacia la

ciudad de Allen), en la moto BAJAJ, modelo Rouser 220, año 2013, dominio 192 JJJ, por su sentido de circulación (cardinal sur) y a la altura de la Chacra N° 32 denominado “La Chanchería”, donde encuentra en su línea de marcha, un pozo o “bache” de considerable dimensión y profundidad, que actúa como un obstáculo, provocando una inmediata pérdida del dominio de la moto y un posterior derrape”.

Tomando en cuenta ello, indica que en el caso en concreto resultan insuficiente los elementos valorables que permitan determinar las circunstancias del accidente vial, porque no se constataron fehacientemente evidencias de huellas nítidas de los momentos previos al siniestro vial, ni vestigios del impacto, ni rastros característicos de evasión ante el conflicto, como tampoco se analizó el desplazamiento después del impacto de la moto con el bache o pozo, al carecer de medidas o distancias mensuradas.

Refiere que la ruta provincial N° 65 cuenta con una importante fluidez de tránsito, con circulación de vehículos de gran porte (camiones y colectivos).

Sostiene que se constata, al momento del accidente vial, la existencia de una rotura amplia a la que denomina “bache” y refiere que ello es demostrado con la fotografía N° 1.

Explica que tal bache afecta la normal circulación vial, y que actualmente presenta una reparación que delimita su irregularidad, que se encuentra con desgastes e irregularidades.

Agrega que de la fotografía se observa la presencia de piedras sueltas o gravas, lo que puede disminuir hasta un 30% la adherencia de los neumáticos.

Respecto al bache, sostiene que la nocturnidad en que sucede el accidente, la presencia de agua estancada, y la humedad de la cinta asfáltica, forma de manera integral un efecto visual de una constitución homóloga del pavimento por el que se transita, semejándose en el color y la textura.

En consecuencia, se produce un fenómeno particular que se adecua al proceso denominado “mimetismo”, y el bache puede pasar fácilmente inadvertido para cualquier conductor en su movimiento dinámico, y representar en el caso un obstáculo de entidad destructiva.

Respecto a la causalidad siniestral, considera que la representación del pozo constituye un obstáculo a la circulación vial, dado que no se encontraba señalizado preventiva y/o reglamentaria que advierta sobre tal existencia o eventuales tareas de mantenimiento asfáltico, refiriendo por último al art. 23° de la LNT.

Refiere que en el caso en concreto, la presencia del bache sin señalización resulta

tener una incidencia clave en la causalidad del accidente, sumado a la dificultad de percibir la existencia del pozo por acción del fenómeno de mimetismo, ya descripto.

Intentar brindar una hipótesis de la mecánica del accidente, y textualmente sostiene “Produciéndose un impacto por la naturaleza obstructiva, de dicho desnivel de rasante generado por el borde final del bache desbastado, con la rueda delantera de la motocicleta, produciendo la pérdida inmediata de la estabilidad, con una inmediata acción de derrape de la moto, allí donde la acción volitiva de su conductor se tornó nula, denominado punto de “control cero” que finaliza hasta la posición estática de la moto(...)”.

Respecto al factor humano y la incidencia que la conducción del vehículo, por parte del actor, ha tenido en la causación del accidente, refiere que “(...) si bien se desconoce fehacientemente los factores endógenos o propios en el momento de la colisión; este factor estaría muy influenciado por el factor infraestructura”.

A partir de fotografías tomadas al momento de realizar la pericia, observa una reparación con excesivo desgaste de su material constitutivo, observándose diferentes irregularidades con un máximo de desnivel de 12 centímetros.

La misma se ubica en la Ruta Provincial N° 65, cercano a la ciudad de Allen, a la altura de la Chacra N° 32 denominado “La Chanchería”. La ruta es de composición de asfalto, en general se encuentra pulimentado por el intenso tránsito.

Dicho sector no se encuentra con la presencia de luminarias, ni con la existencia de carteles indicativos (Reglamentarios, Prevención, Informativos).

Agrega que el “rastros de la existencia del pozo/bache en cuestión”, está dada por la reparación puntual del área del bache.

La parte demandada solicita al perito se expida respecto a qué medidas debe adoptar quien circule en motocicleta en el sector del supuesto siniestro, con la cinta asfáltica mojada, y sin luz natural.

El perito responde indicando que generalmente la conducción de un vehículo es un fenómeno dinámico que requiere de la aplicación constante de la voluntad del sujeto para resolver y prever situaciones que se le van planteando en su recorrido. Necesita para ello recibir sensorialmente con claridad la información continua sobre todo lo que acaece a su alrededor en el ambiente.

Sin embargo, agrega que la constitución y naturaleza del bache no se contempla como una generalidad, sino al contrario como un obstáculo a la circulación vial.

La fiscalía de Estado ha solicitado se determine la velocidad a la que conducía la

motocicleta el actor, con los datos que cuenta en el expediente, ante lo cual el perito informa que es imposible determinar la velocidad de conducción a partir de los elementos ofrecidos.

De la contestación de impugnación realizada en fecha 24/07/2023 (Mov. E0044), destaco que el perito hace hincapié en la causalidad del accidente, sosteniendo que mediante el método de comparación (“método de las dos películas”), entre la causalidad del hecho con la presencia del bache y sin la presencia del bache, ha podido concluir que existe una causa principal donde un elemento extraordinario con entidad obstructiva (pozo o bache) irrumpe la normal circulación (pese a tratarse de conducción nocturna, con la presencia de lluvia, cinta asfáltica mojada, con depósito de agua, mimetizado por la misma constitución del asfalto y los otros detalles explicados en la presente ampliación). Que ello representa el hecho antecedente que generó una acción consecuente, o sea la causa principal del accidente que nos ocupa.

El informe del cuerpo de seguridad vial de la Ciudad de Allen da cuenta que la denuncia penal acompañada junto a la demanda es auténtica.

El informe remitido por la Dirección de Vialidad provincial (19/02/2024) certifica la autenticidad de la Nota N° 093/2022. De la misma extraigo que la Dirección de Conservación y Mantenimiento, a cargo del mantenimiento de las rutas provinciales, no cuenta con registros de baches profundos en la ruta N° 65, a la altura descripta.

Asimismo, destacan que a la fecha del hecho y dada la situación de pandemia por COVID-19, contaban con una menor cantidad de personal.

Indican que dicha ruta provincial presenta un gran flujo vehicular, y por ello presenta una constante presencia para realizar tareas de mantenimiento.

La pericia mecánica (13/03/2023) da cuenta de los daños que presenta el vehículo en el que habría transitado el actor. Textualmente refiere el perito lo siguiente: “(...) presenta deformación inicial en rueda delantera, con deterioro de cubierta y hundimiento de llanta, disco de freno desalineada, caliper trabado, barrales de suspensión delantero desalineado, soporte de cristo deteriorado y desalineado, manubrio desalineado, óptica y guiñes delanteros deteriorados, carcaza y tablero instrumental deteriorado, espejos deteriorados, plásticos laterales deteriorados, defensa del motor deformado, pedal de cambio desalineada, y caño de escape deformado y desalineado”.

En cuanto al costo total de reparación, el mismo asciende a la suma de \$593.000,00, a la fecha de la pericia.

En relación al tiempo en que el vehículo se encuentra sin posibilidad de uso por

las reparaciones, el perito no puede determinar el tiempo de arreglo, dado que el vehículo posee un fuerte impacto sobre el cuadro y, en su caso si se repara, queda fuera de línea, dado que el cuadro no se puede reparar.

Sobre la cuestión de la desvalorización del rodado, el perito entiende que el costo de la reparación supera el 80% del valor de la unidad, se deberá considerar destrucción total.

En la pericia psicológica se ha establecido que el accidente influyó en forma negativa en la vida del actor, interrumpiendo su vida habitual y generando una vivencia traumática.

Agrega que con el paso del tiempo los síntomas agudos de temor y ansiedad fueron remitiendo, persistiendo un núcleo no metabolizado psíquicamente, que se corresponde a un Trastorno de Ansiedad Generalizada, de grado leve cronicado. A su vez, que tal condición presenta causalidad directa con el accidente sufrido.

Sin perjuicio de ello, no ha determinado grado de incapacidad alguno, indicando solamente la necesidad de realizar tratamiento de psicoterapia, por el periodo de unos nueve a doce meses, de manera individual y con frecuencia semanal de las sesiones. El costo de éstas últimas lo determina en \$5.000,00.

De los informes remitidos por el Hospital de Allen obtengo que el actor fue atendido en dicho establecimiento, el día 22/07/2020, “por caída en motocicleta”.

En la pericia médica agregada al proceso, luego de una entrevista personal con el actor, el Dr. Ambroggio determina que el actor no padece de incapacidad alguna.

d) Responsabilidad de la demandada

Conforme ha sido determinado en acápites previos, a los fines de resolver la controversia entre las partes será necesario recurrir a la ley N° 5339, específicamente a los artículos referentes a la responsabilidad estatal por actividad o inactividad ilícita.

Los arts. 3° y 4° de la ley N° 5339 establecen que la responsabilidad del estado es objetiva y directa, y que en los supuestos de actividad ilícita para atribuir responsabilidad al Estado deben reunirse los siguientes requisitos: a) una actividad o inactividad imputable materialmente a un órgano estatal; b) la acreditación del daño, cierto y mensurable en dinero; c) la relación de causalidad entre estos elementos; y por último d) la falta de servicio estatal, que consiste en una actuación u omisión irregular de parte del Estado.

Siendo que estamos ante un supuesto de responsabilidad civil por omisión, además se deberá verificar la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso

y determinado.

Por otro lado, conforme surge de la remisión del art. 35° del CPA, en todo aquello no regulado por el código procesal administrativo se deberá recurrir supletoriamente al CPCC.

El art. 348° de éste último cuerpo procesal dispone “Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. No obstante, el Juez o Jueza puede distribuir la carga de la prueba de otro modo, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si lo considera pertinente, en la providencia que inicia las actuaciones debe consignar de modo expreso que va a aplicar ese criterio.”

Del juego de los arts. 332° y 336° del CPCC surge que los hechos articulados, conducentes y controvertidos, que hubiesen introducidos las partes al proceso mediante sus respectivos escritos de demanda y contestación, resulta ser el objeto de la prueba sobre la que versará la actividad probatoria de las partes.

Así se ha sostenido que ante la negativa general y expresa de los demandados "recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso y su relación causal, prueba que resulta esencial para la procedencia de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios" (Arazi, Roland; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado; 1ra. Ed. Revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015; p. 569).

Asimismo que “son materia de prueba las afirmaciones referidas a hechos que son controvertidos y conducentes. De este modo son hechos alegados, los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y sus contestaciones; sin perjuicio de aquellos que se agreguen como “hechos nuevos”. Genéricamente estos son objeto de prueba cuando están controvertidos, es decir, afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. Son conducentes, esto es, pertinentes y útiles, porque inciden con suficiente importancia en el curso de la litis; sin adquirir esta calidad los que, estando contrapuestos no llevan mérito suficiente para alterar el contenido hipotético del pronunciamiento definitivo. En estas cuestiones la pauta la marcan los escritos de postulación y réplica, porque de allí surgirán los presupuestos fácticos de la norma que se invoca como fundamento de la pretensión, defensa o excepción. Estos hechos podrán denominarse relevantes o esenciales, y la prueba será necesaria cuando de la verificación depende la convicción que el juez puede conseguir.” (Gozáini, Osvaldo A.; Tratado de Derecho Procesal Civil: Tomo II, el

proceso civil y comercial; 1a de, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2020; p. 337/388).

En este contexto, dada la naturaleza de la pretensión intentada por el actor, considero que los hechos conducentes y controvertidos que fueron objeto de prueba en el presente proceso son:

- Que el actor se encontraba circulando por ruta provincial N° 65 el día 22/07/2020, a las 20:00 h. aproximadamente.
- Que en la ruta provincial en ese día y hora, existía un bache o pozo ubicado a la altura de la Chacra 32.
- Que la colisión del actor con el bache o pozo causó su posterior caída.
- Que la falta de mantenimiento de la ruta y la ausencia de señalización de dicho pozo o bache, generó un obstáculo para la circulación.

Tomando en cuentas tales premisas, observo de la prueba ofrecida por las partes que no surgen actuaciones policiales realizadas el día de los hechos que den cuenta de la ocurrencia del accidente en la manera que lo ha relatado la actora.

No se ha acompañado al proceso, el expediente penal que habría dado inicio la denuncia penal realizada por la parte actora en fecha 24/07/2020.

A su vez, no se han ofrecido testigos presenciales del accidente, tanto en los momentos previos o posteriores de la colisión, ni de la falta de mantenimiento o señalización del bache.

Tampoco se han acompañado fotografías del lugar de los hechos, en el día en que habría ocurrido el presunto accidente ni en fechas cercanas.

Con referencia a la existencia del pozo o bache en cuestión, el Estado provincial ha traído al proceso un informe de la Dirección de Vialidad de Río Negro.

En el mismo se hace saber que no poseen registros respecto a la presencia de un pozo o bache en la ruta provincial N° 65, que hubiese requerido la participación de la Dirección a los efectos de arreglar el mismo.

Dicha Dirección resulta competente en lo que relativo al contralor, mantenimiento y acondicionamiento de las rutas provinciales, como así también respecto al ejercicio del poder de policía sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecuten en los caminos de la provincia, conforme surge del art. 19° de la ley N° 4743.

Los informes remitidos desde el Hospital de Allen dan cuenta que el actor fue atendido en el establecimiento sanitario, el día del presunto accidente, con nota de los dependientes del Hospital que menciona “caída en moto”.

Sin embargo, ello sólo acredita la existencia de daños corporales en la persona del actor, y resulta ser un indicio respecto a que el actor habría sido víctima de un accidente vial, pero no que el mismo habría ocurrido sobre ruta provincial N° 65, a la altura de Chacra 32, y a partir del contacto con un pozo o bache sobre la ruta.

Se cuenta con una denuncia penal realizada por el actor, dando cuenta sobre cómo habría ocurrido el accidente.

Si bien es cierto que aquél ha certificado la autenticidad de la misma, y ha sido labrada ante un oficial policial, lo cierto es que resulta ser tan solo una manifestación unilateral del interviniente del proceso, que además se encuentra interesado en las consecuencias que genera la denuncia.

Entonces, hasta aquí y con las medidas de prueba rendidas en el proceso, no encuentro que esté acreditada la ocurrencia de los hechos tal como lo ha descripto la actora en su demanda: no se ha podido comprobar que el día 22/07/2020, aproximadamente a las 20:00 h., el actor circulaba en su motocicleta por ruta provincial N° 65, en dirección Oeste a Este por el carril Sur de circulación, y que al llegar a la altura de la Chacra N° 32, toma contacto con un bache o pozo, de grandes dimensiones y profundidad, que no se encontraba señalado.

La única medida de prueba que da por cierto que en la ruta provincial N° 65, a la altura especificada en la demanda, se ubicaba un pozo de grandes dimensiones sin señalar, es la pericia accidentalológica.

El perito accidentalológico ha determinado la existencia del bache o pozo en la ruta provincial, y para ello utiliza una fotografía -individualizada como “fotografía N° 1”- en donde parece visualizarse la ruta, en horario nocturno y mientras llovía.

A partir de tal premisa elabora la mecánica del accidente, sosteniendo que la presencia del bache o pozo resultaba ser un obstáculo en los términos del art. 23° de la LNT, que por la presencia de la lluvia y la nocturnidad, el actor no pudo visibilizar a tiempo el bache.

Por lo tanto, concluye que el bache ha tenido una incidencia causal en el acaecimiento del accidente, originando que el actor no pueda esquivarlo, tome contacto con el mismo, y provoque la caída del actor.

Sin perjuicio de lo manifestado por el perito en accidentología, entiendo que en el caso en concreto deberé apartarme de sus conclusiones.

Se ha considerado que el perito actúa como un auxiliar de la justicia y contribuye con su saber a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales.

La prueba pericial tiene gran fuerza probatoria, pero no es definitiva, quedando siempre librada a la apreciación del juez.

Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta.

Sobre la posibilidad de apartarse de las conclusiones a las que arriban los peritos judiciales, se ha dicho "(...) si bien es cierto que la opinión del perito no es vinculante para el juez, no lo es menos que posee particular eficacia probatoria en materias propias de su especialidad, dada la subjetividad que cabe suponer en un auxiliar de la justicia y los conocimientos técnicos que respaldan sus conclusiones. Por lo tanto, para apartarse de ellas, es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan fehacientemente concluir sobre el error en que haya incurrido o inadecuado interpretación de los hechos que se discuten en la causa" (Díaz Solimine, Omar; La prueba en el proceso civil, Tomo I; 1ra. ed., Buenos Aires, La Ley, 2013; p. 404).

Asimismo, la doctrina refiere "que el juez sólo puede apartarse del dictamen cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de Derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. En esta misma orientación, se resolvió que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos. (...) Es deber del juez explicar claramente las razones que lo conducen a aceptar o negar el valor probatorio del peritaje, y para ello no interesa la actitud de las partes; aun cuando éstas no hayan impugnado el peritaje ni hayan cuestionado el dictamen, el juez puede apartarse de él dando las razones para ello." (Arazi, Roland; La prueba en el proceso civil; 3ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021; p. 292)

En esta misma línea se ha expresado nuestra Cámara de Apelaciones local, aceptando la posibilidad de apartarse del dictamen pericial haciendo uso de las reglas de la sana crítica racional, debiendo para ello fundamentar su postura (CAGR, "GIMENEZ C/ BURGOS", Se. 36/2014; "CARRASCO C/ BLEULER", Se. 03/2018; "ANTILEF", Se. 62/2021; "BUREK", Se. 33/2023; "MOYANO C/ FONTAN", Se. 14/2025, entre

otros).

En este contexto, advierto que el perito accidentalológico arriba a conclusiones que no tienen sustento en elementos de prueba obrantes en el expediente.

Concluye por un lado, que existía un pozo o bache en la ruta provincial N° 65, el día y hora de los hechos denunciados por la actora, y que su ubicación en ese preciso lugar constituye la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro vial.

Sin embargo, de su dictamen no advierto de qué manera tiene por acreditada la existencia de un pozo o bache sobre la calzada de la ruta provincial el día 22/07/2020, considerando principalmente que no posee elementos de prueba en el expediente que evidencien ello.

Reitero, no se han acompañado actuaciones policiales o penales que den cuenta del estado de la calzada al momento de los hechos, mucho menos que existía un pozo de las dimensiones alegadas por la parte actora.

Tampoco se cuenta con actas policiales por medio de las cuales se demuestre que el actor fue víctima de un accidente vial en el lugar y día de los hechos, y tampoco que ha tomado contacto con un pozo o bache.

Luego, no se han ofrecido testigos presenciales que puedan afirmar que el accidente ocurrió en el lugar y hora indicados por la actora, o a lo sumo que testifiquen respecto a los momentos anteriores o posteriores al suceso, y que de tal manera arrojen indicios que puedan ayudar a reconstruir el hecho, como fuera relatado por la parte actora.

Sin perjuicio de esta ausencia de elementos de prueba sobre cuestiones que hacen a la ocurrencia del hecho antijurídico, el perito arriba a la conclusión de la existencia de un pozo sobre la ruta provincial 65, sustentándose en dos cuestiones: el registro fotográfico denominado “Fotografía N°1” y la existencia de una reparación de asfalto sobre la ruta provincial, a la altura donde habría ocurrido el hecho, que fuera constatada al momento de realizar la pericia en el año 2023.

En cuanto a la fotografía N° 1, no incorporada como prueba por las partes del proceso, la misma carece de referencia alguna respecto al lugar, fecha u hora en la que fue tomada y no ha sido respaldada con otras medidas de prueba que den cuenta de su veracidad.

En consecuencia, entiendo que debe descartarse toda conclusión a la que arriba el perito derivada de dicha fotografía, y por lo tanto no resulta ser un elemento de prueba idóneo para arribar a la conclusión de la existencia del pozo sobre la ruta provincial N°

65.

Por otro lado, el perito ha concluido que el pozo o bache existió en la ruta provincial a la fecha de los hechos, a partir de ensayar una hipótesis hacia atrás en el tiempo, sobre la base de la observación de la calzada al momento de realizar la pericia.

En efecto, de la pericia surge que el bache o pozo era un obstáculo anormal a la circulación vial debido a que la calzada de la ruta presenta una "una reparación que delimita su irregularidad (parche), la que se encuentra con desgaste e irregularidades (...)".

Luego, a partir de observar el lugar en el momento del trabajo pericial y utilizando como ejemplo de ello la fotografía N° 3, indica textualmente "Las fotografías, ilustran el lugar del accidente, donde actualmente se encuentra una reparación que delimita su irregularidad (parche). El mismo presenta un excesivo desgaste de su material constitutivo, observándose diferentes irregularidades con un máximo de desnivel de 12 centímetros.(...) El "rastros de la existencia del pozo/bache en cuestión", está dada por la reparación puntual del área del bache; ilustrado en fotografías precedentes y en la siguiente planimetría (croquis) solicitada, donde se lo ha mensurado y fijado(...)".

Sin embargo, considero que en la deducción que efectúa el perito no se ha tomado en consideración que entre la ocurrencia de los hechos denunciados y la presentación de la pericia han transcurrido casi tres (3) años.

Es decir, si bien puede considerarse como cierto que en la ruta provincial N° 65 a la altura de la Chacra 32 existe una reparación de la calzada, que bien podría haberse realizado a raíz de la existencia de un bache o pozo, no puede tenerse por acreditado a partir de esta única cuestión que el día 22/07/2020 el actor colisionó con un pozo mientras circulaba en su motocicleta por la ruta provincial N° 65 a la altura de la Chacra 32.

Nuestro CPCC en su art. 356° establece que la prueba producida en el proceso debe ser valorada conforme las reglas de la sana crítica, a los fines de formar la convicción sobre la decisión que se tome.

En el mismo sentido que los hechos no deben ser analizados de manera particularizada sino en su conjunto, lo mismo sucede con los medios de prueba conforme el sistema de apreciación mencionado.

En la apreciación de la prueba debe existir una unidad de función: obtener la convicción o la certeza en la ocurrencia de los hechos.

Al respecto la doctrina ha sostenido que “cada medio probatorio valdrá por su ubicación en la consideración estática, pero también por lo completo que sea, por la concordancia que presente y la verosimilitud que cree. Además habrá que considerar la cantidad de medios existentes y la relación con el hecho que se quiere probar.(...) La comparación de los medios probatorios, cuando confluyen, le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado, y las consecuencias de aplicar los medios probatorios de acuerdo con su valor relativo estático.” (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II; 1ra. Ed, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013; p. 735/736).

Si bien existen ciertos indicios que dan cuenta que el actor habría tenido un accidente vial en el día denunciado en la demanda, lo cierto es que no se ha comprobado que haya ocurrido un accidente vial de la forma en que ha sido relatado por la actora en su demanda.

Así la prueba pericial accidentológica no resulta ser una medida de prueba que acredite la ocurrencia del accidente de tránsito tal como lo ha relatado la actora, y la relación de causalidad entre los daños alegados y el siniestro vial.

En consecuencia considero que las medidas de prueba, analizadas en su conjunto, no presentan la fuerza de convicción suficiente para tener por acreditado que el actor circulaba en su motocicleta el día 22/07/2020 y colisiona con un pozo o bache sin señalizar, ubicado en la ruta provincial N° 65, a la altura de la Chacra 32.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por la actora.

IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Atento a la manera de resolver la controversia entre las partes, no corresponde cuantificar los daños reclamados conforme los rubros reclamadas por los actores.

V. COSTAS JUDICIALES

a) Distribución de costas

Atento a la manera en que se resuelve la cuestión de fondo, las costas del proceso principal se imponen a la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62° CPCC).

Se deja constancia que la parte actora afrontará las costas a su cargo en los términos del art. 79° del CPCC, en razón de haberse concedido a los actores el beneficio

de litigar sin gastos en forma total, conforme sentencia definitiva N° 32/2023 dictado en expediente "VARELA WALTER DENIS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (PPAL 2460)" (N° RO-18483-C-0000).

b) Monto regulatorio

Atento al rechazo de demanda, conforme doctrina legal obligatoria del STJ que surge de los precedentes "LUPROD SRL" (STJRN1, Se. 146/23) y REBATTINI (STJRN1, Se. 56/2024), el monto base a los fines de la regulación de honorarios debe integrar los intereses desde interpuesta la demanda.

En consecuencia el monto base será integrada por la suma pretendida en la demanda (\$6.589.654,51), con más sus intereses desde la fecha de su interposición hasta el efectivo pago, conforme las tasas determinadas por nuestro STJ en precedentes "IRAIRA" (STJRN1, Se. 67/2024) y "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024).

Se hace saber a los letrados y peritos intervinientes que en caso que los honorarios regulados en esta instancia, una vez liquidado el capital con más sus intereses, resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios respetará los mínimos allí establecidos (Conf. STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

VI. RESUELVO

1°. Rechazar la demanda interpuesta por Walter Denis Varela contra la Provincia de Río Negro y la Dirección de Vialidad Rionegrina, por los fundamentos expuestos en la sentencia.

2°. Imponer las costas del proceso principal a la parte actora, conforme el principio objetivo de la derrota, y en los términos del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 62° y 79° del CPCC).

3°. Determinar la base regulatoria en la suma pretendida en la demanda (\$6.589.654,51), con más sus intereses, conforme lo determinado en el punto V) b).

4°. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso, conforme las previsiones referidas en el punto V), de la siguiente manera:

Para los Dres. Carlos Andrés Marinozzi y Javier Andrés Utrero, y la Dra. María Araceli Preboste, de manera conjunta y en su carácter de letrados patrocinantes del actor, en la suma equivalente al 7% del MB.

Para el Dr. Francisco López Raffo, en su carácter de letrado apoderado de las demandadas, en la suma equivalente al 11% del MB, con más el 40%.

En todos los casos que corresponda, cúmplase con la ley N° 869.

Respecto a los peritos intervinientes, para el perito médico Dr. Daniel R. Ambroggio se regula la suma equivalente al 3% del MB, para la perito psicóloga Lic. María Reynoso en la suma equivalente al 3% del MB, para el perito mecánico Agustín N. Capitán en la suma equivalente al 3% del MB; y para el perito accidentalógico Manuel V. Cabrera en la suma equivalente al 3% del MB. Se hace saber a los peritos intervinientes que deberán deducir de dicho monto, en caso que corresponda, aquellos honorarios provisorios regulados y ya percibidos.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla, y la doctrina legal citada en los considerandos (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20° y 40° ley N° 2212 y arts. 18°, 19° y 39° ley N° 5069).

5°. Si una vez liquidado el capital con más sus intereses, las sumas reguladas resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la consecuente regulación de honorarios respetará los mínimos allí establecidos (STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

6°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

7°. Notifíquese la presente sentencia definitiva conforme lo establecido en los arts. 120° del CPCC y art. 22° del CPA.

Matías Lafuente
Juez